

Por lo demás, los otros Códigos se ocupan de la materia en los siguientes términos:

El Código de Comercio, en su art. 1326, dice: «Cuando el actor no probase su acción, será absuelto el demandado.»

Dice el Código de Procedimientos Civiles:

«Art. 603. — La sentencia debe ser clara, y al establecer el derecho, debe absolver ó condenar.»

Art. 604. — Cuando el actor no probase su acción, será absuelto el demandado.»

El Código Penal, en su art. 8.º, establece: «Todo acusado será tenido como inocente, mientras no se pruebe que se cometió el delito que se le imputa y que él lo perpetró.»

Los artículos siguientes del Código de Procedimientos Penales se refieren al mismo asunto:

«Art. 203. — No puede condenarse al acusado sino cuando se haya probado que existió el delito y que él lo perpetró. Probados estos hechos, se presumirá que el acusado obró con dolo; á no ser que se averigüe lo contrario ó que la ley exija la intención dolosa para que haya delito.»

Art. 204. — En caso de duda, debe absolverse.

Art. 205. — El que afirma está obligado á probar. También lo está el que niega cuando su negación es contraria á una presunción legal ó envuelve la afirmación expresa de un hecho.»

Absolución de la instancia.—Está completamente prohibida esta práctica, por nuestro art. 24 constitucional, el cual puede verse al final del párrafo *Abrir el juicio*.

Dice el Sr. Escribano al tratar de esta materia:

«Absolver ó dar por quitto y libre al reo, no precisamente del delito que se le imputa ó de la cosa que se le pide, sino sólo del juicio que se ha seguido, esto es, de los autos hechos; lo cual suele verificarse cuando no hay méritos para declarar libre absolutamente ni para condenarle; y en semejante caso, sobreviniendo nuevos méritos, podrá volverse á demandar sobre la misma cosa ó acusar sobre el mismo delito, bien que no valdrán los autos pasados, sino sólo los instrumentos y probanzas, reproduciéndolos de nuevo.»

ABSOLUTORIO.—Lo que absuelve. Se dice *absolutoria* la sentencia que declara absuelto al reo demandado civil ó criminalmente, dándole por libre de la acusación, de la pena, del delito, de la deuda, etc. (Escribano).

ABSOLVER.—Dar por libre al reo demandado civil ó criminalmente. Puede absolver el que puede condenar, mas no siempre puede condenar el que puede absolver (ley 13, tit. 33, part. 7) (Escribano).

ABUELA.—El Sr. Escribano hace varias é interesantes observaciones al tratar de esta palabra, las cuales tienen en nuestra legislación explicación completa en el art. 366 del Código Civil, que dice: «La patria potestad se ejerce:

- 1.º Por el padre.
- 2.º Por la madre.
- 3.º Por el abuelo paterno.
- 4.º Por el abuelo materno.
- 5.º Por la abuela paterna.
- 6.º Por la abuela materna.

Tienen, pues, los abuelos y abuelas los derechos y obligaciones inherentes á la patria potestad. Por vía de historia publicamos á continuación los artículos del señor Escribano que se refieren á las palabras *Abuela*, *Abuelo* y *Abuelos*, que no dejan de contener algunas ideas dignas de atención.

Dice el Sr. Escribano, refiriéndose á la palabra *Abuela*: «La madre del padre ó de la madre de alguno.

Aunque la ley no quiere que las mujeres sean tutoras por razón de su debilidad y poca práctica en los negocios, les permite, no obstante, serlo de sus hijos y nietos por el cordial afecto que naturalmente les profesan. Así que, puede la abuela ser nombrada en testamento tutora de su nieto; y no habiendo tutor testamentario, tiene derecho á tomar la tutela, en defecto de la madre que no

pueda ó no quiera encargarse de ella, sin que esté obligada á dar fiadores, como los demás tutores legítimos; bien que en lugar de fianza debe en todos los casos prometer ante el juez que no se casará durante la tutela, y renunciar el beneficio que gozan las mujeres de no poderse obligar por otro (leyes 4 y 9, tit. 16, part. 6).

Se exige esta renuncia, porque sin ella todos tendrían recelo de tratar con la tutora en los negocios peculiares de su pupilo; y la promesa de no casarse, porque el amor al nuevo marido podría impelerla tal vez á postergar los intereses del huérfano, y porque como nada podría hacer sin la autorización de aquél, resultaría que un extraño tendría más parte que ella en la administración de la tutela. Mas por esta promesa queda efectivamente la tutora en la imposibilidad legal de contraer matrimonio? La tutora podrá casarse cuando quisiere, de modo que la ley al exigirle dicha promesa no tiene más objeto que el de saber si en el momento piensa casarse, para evitar que se ponga en tal caso al huérfano bajo una custodia de que luego habría de salir. Pero si se casa después de la promesa y de la aceptación del cargo, pierde por este mismo hecho la tutela, sea legítima ó testamentaria; debe el juez sacar de su poder al pupilo y sus bienes, poniéndolos en el del pariente más próximo que sea idóneo; y así los bienes del marido como los de ella quedarán sujetos al pago de lo que se debiere al huérfano por resultas de la administración de la tutela: lo cual está sabiamente dispuesto para que el que trate de casarse con una viuda que se halla en este caso, procure se den cuentas al pupilo antes del casamiento (leyes 5 y 19, tit. 16, part. 6).

La abuela es libre en aceptar ó no aceptar la tutela, pues tal vez se reconocerá poco idónea para su desempeño y temerá comprometer los intereses de su nieto; pero si no la quisiera debe pedir al juez provea de tutor al huérfano, y no pidiéndolo así pierde el derecho de heredarle abintestato (ley 12, tit. 16, part. 6). También tiene obligación de acusar al tutor testamentario, legítimo ó dativo, que procediere mal ó se hiciere sospechoso en la administración de la tutela (ley 2, tit. 18, part. 6). Véase *Tutor*.

La abuela que tuviere en su poder á los nietos después de muerto el padre, no puede reclamar en lo sucesivo los gastos que hiciere en su crianza, si ellos carecían de bienes propios, pues se supone haber tomado este cargo por piedad; mas poseyendo los nietos bienes suficientes para soportar estos gastos, puede cobárselos de su producto; bien que no teniendo ella en su poder dichos bienes, deberá protestar que su intención es reintegrarse á su tiempo (ley 36, tit. 12, part. 5). Sienta, sin embargo, Gregorio López en la glosa 6 de esta ley no ser necesaria la formalidad de la protesta, siempre que conste la intención de repetir las expensas.

No tiene obligación la abuela de dotar á la nieta, porque esta obligación no nace sino de la patria potestad por razón del derecho de usufructo legal que tiene el padre sobre los bienes adventicios de los hijos. Así que, si dotare á la nieta, siendo su tutora y administradora, se entiende que la dota de los bienes de la misma nieta y no de los suyos propios, á menos que exprese lo contrario; pero si le hubiese ofrecido en dote más de lo que importan los bienes de la nieta, tiene que cubrir con los suyos propios el exceso, á no ser que hubiese padecido error creyendo falsamente que aquéllos eran más cuantiosos. No siendo curadora ni administradora, debe satisfacer de su patrimonio la dote ofrecida, porque se presume haber hecho la oferta por razón de parentesco y afecto. Véase *Patria Potestad*.

ABUELO.—Véase lo que decimos al principio del artículo anterior, al tratar de la palabra *Abuela*. Véase, igualmente, *Patria Potestad*.

El Sr. Escribano se expresa como sigue al tratar de la voz *Abuelo*:

«El padre de la madre ó del padre de alguno.

El abuelo paterno tenía en lo antiguo patria potestad sobre sus nietos y demás descendientes legítimos de sus

hijos varones, según las leyes 1 y 2, tit. 17, part. 4; mas como la ley 47 de Toro (ley 3, tit. 5, lib. 10, Nov. Rec.) establece que sea habido por emancipado en todas cosas para siempre el hijo ó hija casado y velado, ya no puede el abuelo conservar la patria potestad sobre sus nietos, pues que no estando los hijos casados en poder de su padre, no pueden estarlo tampoco los que descienden de los mismos hijos, á no ser que éstos estuviesen casados pero no velados. El abuelo materno no ha tenido nunca patria potestad sobre sus nietos, pues éstos estaban en poder de su padre ó de su abuelo paterno (d. ley 2, tit. 17, part. 4).

Los abuelos paterno y materno tienen ahora cierta autoridad sobre sus nietos que quedan sin padre ni madre. Así es que si éstos intentan contraer matrimonio y no han cumplido la edad de veintitrés años siendo varones, y la de veintiuno siendo hembras, deben pedir y obtener la licencia de su abuelo paterno, y á falta de éste la del materno, quienes pueden darla ó negarla sin obligación de explicar la causa de su resistencia ó disenso, según se dirá con más extensión en el artículo *Matrimonio*; ley 18, tit. 2, lib. 10, Nov. Rec. Las abuelas no tienen esta autoridad de resistir los matrimonios de sus nietos sino en el caso de que sean sus tutoras, faltando los abuelos.

Según las leyes de las Partidas, estaba obligado el abuelo paterno á dotar á la nieta pobre que tuviese bajo su potestad. «Otroí, dice la ley 8, tit. 11, part. 4, el abuelo de parte del padre que hiciese su nieta en poder, tenido es de la dotar cuando la casare, magüer non quiera, si ella non hobiere de lo suyo de que pueda dar la dote por sí; pero si ella hobiere de que la dar, non es tenuto el abuelo de la dotar si non quisiere de lo suyo, mas débela dotar de lo della: eso mesmo serie del visabuelo que toviese su visnieta en poder.» Pero no siendo ya posible que el abuelo paterno tenga en su poder á los nietos después que á virtud de la citada ley 47 de Toro salen los hijos de la patria potestad por el casamiento velado, es evidente que su obligación de dotar á la nieta pobre no debe tener lugar sino sólo en el caso de que el padre de ésta no hubiese retibido la velación ó bendición nupcial del sacerdote. Bien hay autores respetables, entre ellos Gregorio López, Covarrubias y Sala, que tratan de sostener la obligación de dotar en el abuelo paterno sin el requisito de la patria potestad, diciendo que esta obligación es más natural que civil y que sucede ó se sustituye á la de dar alimentos; pero si estas razones fuesen verdaderas, no sólo el abuelo paterno sino todos los abuelos, y abuelas, y mucho más la madre, podrían ser compelidos á dotar á la hija ó nieta, pues que todas estas personas pueden serlo á darle alimentos, y no sólo á la hija ó nieta legítima sino también á la natural y aún á la spuria. Es necesario confesar francamente que la obligación de dar alimentos proviene del derecho natural, y la de asignar dote no procede sino de la ley civil, esto es, de la ley 8, tit. 11, part. 4, la cual no reconoce otro fundamento que el de la patria potestad. La opinión que se aparte de estos principios no podrá menos de caer en contradicciones. Véase *Abuelos*, en cuyo artículo se trata de los derechos y deberes comunes de todos ellos, sean paternos ó maternos, varones ó hembras.

ABUELOS.—El padre y la madre de nuestro padre, y la madre y el padre de nuestra madre. Efectivamente, bajo el nombre de abuelos, cuando se habla en general, se comprenden también las abuelas; y aun en sentido más lato solemos designar con esta denominación á todos nuestros antepasados.

Los abuelos tienen derechos y deberes con respecto á sus nietos.

Véanse las anteriores palabras y *Patria Potestad*, *Alimentos* y *Herencia*; volviendo á repetir lo que ya tenemos dicho al principio de la palabra *Abuela*. No hay que olvidar que lo anterior sólo puede tener, en gran parte, un interés histórico.

ABUSO.—El mal uso que uno hace de una cosa suya

ó ajena que tiene en su poder, ó el uso que uno hace de alguna cosa empleándola en un fin ú objeto diferente de aquel á que por su naturaleza está destinada. *Abusus præsupponit usum, et abuti propriè est ad alium usum re uti, quàm in quem ea comparata est.*

Como el derecho de propiedad envuelve la facultad de disponer de las cosas del modo más absoluto, sin otras limitaciones que las que por causa del interés general se marcan en las leyes ó reglamentos, puede el dueño de una cosa usar y abusar de ella como quisiere hasta deteriorarla y aun destruirla: *Dominium est jus utendi et abutendi quatenus ratio juris patitur.*

Es cierto que el cuerpo social está interesado en que nadie abuse de sus cosas, porque así se disminuye la suma de las riquezas; pero la ley que prohibiese el abuso sería perjudicial, pues por impedir un mal que el interés individual reprime suficientemente, causaría otro mal cierto y continuo, cual era el de embarazar á todo propietario en el libre uso de sus cosas dando lugar en muchos casos á calificaciones que serían indispensables para la aplicación de las penas que se estableciesen. Debe dejarse, pues, que el propietario use ó abuse de lo que es suyo como mejor le pareciere; y no ha de oponerse la ley á sus abusos sino cuando de ellos pueda resultar daño á tercero.

Así que, podrá el dueño pegar fuego á su casa si estuviese enteramente aislada; pero se le habrá de impedir el hacerlo, si formase grupo con otras, por el peligro que habría de que el incendio se propagase á las vecinas.

Podrá igualmente el pasajero embarcado inutilizar los víveres que lleve á precaución ó por lujo; pero debe impedírsele que los inutilice cuando se ha consumido ó se teme que se consuma la provisión de la nave antes de llegar á puerto; pues tiene que darlos en tal caso por su justo precio para la subsistencia de todos, como está dispuesto en el Código de Comercio.

También sería conveniente prohibir el abuso de los animales, á fin de evitar la depravación brutal de algunos hombres que después de haberse divertido haciendo padecer tormentos inútiles á sus perros ó á sus gatos, miran con gusto los males de sus semejantes: la crueldad con los animales, dice Bentham, conduce á la crueldad para con los hombres. En la India encarga la ley al superintendente de policía el cuidado de que no falte el alimento necesario al búfalo, al caballo y al camello (Escribano).

Abuso de confianza.—La violación ó el mal uso que uno hace de la confianza que se ha puesto en él.

El *abuso de confianza* puede considerarse tan pronto como delito principal, tan pronto como accesorio.

En todos casos debe el que lo comete reparar el daño que hubiese causado, y sufrir la pena que corresponda según la naturaleza y circunstancias del hecho (Escribano).

Nuestro Código Penal dedica los artículos que siguen á este delito, ya modificado el 407 por la ley de 5 de Septiembre de 1896:

«Art. 405.—Hay abuso de confianza siempre que para cometer un delito se vale el delincuente de un medio, ó aprovecha una ocasión que no tendría sin la confianza que en él se ha depositado, y que no procuró granjearse con ese fin.

Art. 406.—El abuso de confianza constituye un delito especial que lleva ese nombre, y se comete en los casos expresados en el artículo siguiente. En cualquiera otro, sólo tendrá el carácter de circunstancia agravante.

Art. 407.—El que fraudulentamente y con perjuicio de otro, disponga en todo ó en parte de una cantidad de dinero en numerario, en billetes de banco ó en papel moneda; de un documento que importe obligación, liberación ó transmisión de derechos, ó de cualquiera otra cosa ajena mueble que haya recibido en virtud de algunos de los contratos de prenda, mandato, depósito, alquiler, comodato ú otro de los que no transfieren el dominio, sufrirá la misma pena que, atendidas las circunstancias del caso y las del delincuente, se le impon-

dría si hubiera cometido en dichas cosas un robo sin violencia.

Art. 408.—Se equipara al abuso de confianza, y se castigará con la pena señalada en el artículo anterior, el hecho de destruir una cosa ó de disponer de ella su dueño, si le ha sido embargada y la tiene en su poder con el carácter de depositario judicial.

Art. 409.—No se castigará como abuso de confianza:

1.º El hecho de apropiarse, ó distraer de su objeto un funcionario público, los caudales ó cualquiera otra cosa que tenga á su cargo; pues entonces comete un verdadero peculado, y se le aplicará la pena de este delito.

2.º La simple retención de la cosa recibida por alguno de los contratos de que habla el art. 407, cuando la retención no se haga con el fin de apropiarse la cosa ó de disponer de ella como dueño, pues el que lo sea, sólo tendrá entonces la acción civil que nazca de la falta de cumplimiento del contrato.

3.º El hecho de disponer alguno, de buena fe, de una cantidad de dinero en numerario ó en valores al portador, que haya recibido en confianza, si lo hace en los casos en que el derecho civil lo permite, y paga cuando se le reclama, ó acredita plenamente que se halla insolvente por acontecimientos imprevistos, posteriores al hecho de que se trate.

Art. 410.—A la pena que corresponda con arreglo al art. 407, se agregará:

1.º La de quedar suspenso el delincuente en el ejercicio de su profesión, desde dos meses hasta un año, si cometiere el abuso de confianza en cosas que hubiere recibido con el carácter de abogado, de escribano actuario ó notario, procurador, agente de negocios ó corredor.

2.º La destitución de cargo, si cometiere el abuso un tutor, un ejecutor testamentario ó albacea, un depositario judicial, un síndico ó administrador de un concurso ó de un intestado, en cosas que les hayan confiado con ese carácter.

3.º La destitución de empleo, si el abuso lo cometiere un correo en la correspondencia que se le haya entregado para su conducción.

Art. 411.—Cuando un conductor de efectos cometa el abuso de confianza adulterándolos fraudulentamente, ó mezclándoles otra substancia, se le impondrá la pena que correspondería á un robo sin violencia, atendiendo al perjuicio causado al dueño de los efectos, si las substancias empleadas en la adulteración ó mezcla no fueren dañosas.

Quando lo sean, se tendrá esta circunstancia como agravante de cuarta clase; á no ser que la adulteración cause la muerte ó alguna enfermedad á una ó más personas, sin voluntad del delincuente; pues en este caso se aplicará lo prevenido en el art. 557.

Art. 412.—Son aplicables al abuso de confianza los arts. 373, 374 y 375.»

Abuso de autoridad.—El mal uso que hace un magistrado ú otro funcionario público de su autoridad ó de sus facultades, por ignorancia ó por malicia.

Esto dice el Sr. Escriche tratando la materia bajo el nombre de *Abuso de poder*, y agregando, á continuación, los siguientes conceptos:

«El que exige derechos indebidos, ó vende la justicia, las gracias y favores; el que decide despótica y caprichosamente de la fortuna y de la vida de sus semejantes; el que aprovechándose de su alta posición convierte en su propia utilidad los intereses del Estado; el que subtrae los caudales que maneja del erario público ó de algún concejo; el que veja, persigue ó atropella á sus subordinados ó á las personas que tienen que tratar con él por razón de su cargo público; todos éstos abusan de su poder, y se hacen dignos de mayor ó menor pena según la clase y la trascendencia de su delito, como puede verse en las palabras *Concusión*, *Peculado*, *Soborno* y *Juez*.

Cometen igualmente abuso de poder: el juez que se duce ó solicita á mujer que comparece en su tribunal

como actora ó rea; el alcaide ó guarda de cárcel que hace lo propio con mujer que tiene presa bajo su custodia; cualquiera que se vale de las funciones de su empleo para hacer lo mismo con mujer que tiene algún negocio ante él por razón de su destino; el funcionario público de cualquiera clase que en el ejercicio de sus atribuciones ó con pretexto de ejercerlas comete ó hace cometer alguna violencia contra una persona ó propiedad sin motivo legítimo para ello; el que se sirve de la autoridad ó representación que le da su cargo, para asuntos que no tienen conexión con el servicio público.

La primera pena que merece el funcionario que abusa de su poder, es la suspensión ó la privación de su empleo y la inhabilitación para obtener otro, según la mayor ó menor gravedad del abuso; y debe además satisfacer los daños y perjuicios que hubiere causado, y sufrir cualquiera otra pena en que como particular incurriere por su delito, á no ser que por la ley estuviese la pena fijada ya de antemano á la especie de abuso cometido.

Aunque los abusos de poder no son raros, no siempre se ha de creer á las acusaciones del vulgo, porque el pueblo está siempre dispuesto á oír y acoger los gritos y sarcasmos de la envidia, de la rivalidad y del espíritu de partido.

Los abusos de poder, hablando en general, son más fáciles de prevenir que de descubrir y castigar; porque no suelen cometerse sino con precauciones que aseguran la impunidad; porque los delincuentes ó saben cubrirse con el manto de la justicia, ó tienen medios para embotar la punta de los tiros que se les dirigen, ó se apoyan en protectores poderosos que los cobijan; y porque los que habrían de quejarse temen por lo común consumir su desgracia, al ver ó recordar los ejemplos de los que han sido víctimas de su osadía, que tal es el nombre que en algunas ocasiones puede darse al celo inoportuno. Los medios de prevenir los abusos, según las doctrinas de Bentham, podrían ser entre otros los siguientes:

1.º Dividir el poder en diferentes ramas. El agente de gobierno que reúna en su mano el poder militar, el político y el judicial, podrá impunemente tiranizar, robar y verter sangre.

2.º Dividir entre muchas personas cada una de las ramas del poder, ó lo que es lo mismo, conferir el poder de cada clase á una corporación y no á una persona sola. Esta división tiene las ventajas de disminuir el peligro de la precipitación, el de la ignorancia y el de la falta de probidad. Cuando un individuo solo tiene el poder, puede tomar una medida inconsiderada en un momento de calor, obrar á veces malamente por ignorancia y dejarse seducir por depravación; pero en una corporación se meditan y debaten las providencias, los más sabios dirigen á los que lo son menos y los unos son censores de los otros. Por eso en los tribunales de justicia compuestos de muchos magistrados, como en los consejos, chancillerías y audiencias, no suelen verse ejemplos de prevaricación, sino de integridad, prudencia y sabiduría. Sin embargo, la unidad ó la reunión del poder en una persona es ventajosa cuando el ejercicio de este poder exige celeridad y no es necesaria la reunión de conocimientos, pues entonces conviene evitar el inconveniente de los altercados y dilaciones, y hacer pesar toda la responsabilidad moral y legal sobre la cabeza de uno solo. Mas en ciertos casos pueden acumularse las dos ventajas de la reunión de personas y de la responsabilidad de uno solo, ya concediendo á los vocales de una corporación sólo el voto consultivo que deberían declarar por escrito, ya autorizando al presidente á tomar por sí las providencias urgentes con obligación de dar cuenta á la corporación.

3.º No conservar mucho tiempo á los gobernadores en los mismos distritos. Un jefe que los súbditos no esperan ver mudado en muchos años, se hace criaturas que le miran como al más poderoso apoyo para obtener las gracias, é inspira temores á los que padecen, los cuales por miedo de padecer aún más no se atreven á ofenderle ni á intentar cosa que pueda desagradarle. Pero

la temporalidad de los agentes del poder tiene dos inconvenientes: uno es que se quita á un hombre de su empleo cuando había adquirido el conocimiento y la experiencia de los negocios; y otro es que sabiendo que ha de ser removido al cabo de cierto tiempo, tratará de enriquecerse cuanto pueda mientras esté en el empleo. Para evitar el primer inconveniente puede crearse un consejo subordinado y permanente que conserve la marcha y la rutina de los negocios; y para evitar el segundo será mejor que en vez de remover á los funcionarios ó gobernadores, se les mude solamente de unos gobiernos á otros al cabo de cierto número de años, sin reducirlos á la necesidad de estar de pretendientes eternos en la Corte gastando sus ahorros, su tiempo y su paciencia.

4.º Renovar sucesiva y parcialmente los cuerpos que tienen la administración de algún ramo del poder. Una junta compuesta de individuos inamovibles podría abusar de su poder en beneficio suyo y contra el interés de la comunidad: conviene, pues, renovarla parcialmente por rotación ó turno, dejando siempre una parte para continuar los negocios sin interrupción ni atraso. Pero la parte conservada, ¿deberá ser mayor ó menor que la renovada? Si es mayor, es de temer que un mal sistema antiguo se mantenga en vigor; y si es menor, un buen sistema de administración puede destruirse por innovaciones caprichosas. Generalmente se cree que para prevenir los inconvenientes de la perpetuidad basta que sólo se renueve cada año la tercera parte de la corporación. Y los individuos separados, ¿podrán ser reelegidos? Conviene que no puedan serlo sino pasado algún tiempo, como efectivamente está ordenado respecto de los Ayuntamientos.

5.º Admitir informes secretos. Sin duda por un informe secreto no se debe dar la más ligera inquietud á un individuo, ni aun tocarle un solo cabello; pero con esta restricción, ¿por qué ha de privarse el magistrado superior de las noticias que por este medio puede adquirir para reprimir los abusos de un subalterno? Si el informe fuere fundado se da principio á los procedimientos judiciales, y el informante estará obligado á dar jurídicamente sus declaraciones; pero si el informe fuere malicioso deberán comunicarse á la parte ofendida el nombre y la imputación del informante para que pueda pedir contra él lo que corresponda en justicia. No hablamos de las delaciones anónimas: éstas no deben admitirse ni aun como simples noticias; antes por el contrario, parece justo que averiguado el autor de alguna de ellas se le obligue á probar su aserto ó á sufrir la pena de calumniador. Véase *Anónimo*.

6.º Disponer que en los decretos y providencias de las autoridades, y aun en las sentencias judiciales, se expresen sus motivos y fundamentos. Este método es uno de los medios más eficaces para impedir la arbitrariedad y los abusos, como se acredita por la experiencia en los países donde se halla establecido. Si la decisión ha de ir acompañada de las razones en que se funda, ¿quién será el que se atreva á presentarnos una moneda falsa cuando tiene que poner al lado una piedra de toque para ensayarla?

7.º Suprimir las facultades que tenga tal vez algún agente del poder para condenar á uno sin oírle. El que estuviere revestido de facultades tan exorbitantes, tiene en su mano un instrumento de tiranía, del cual se servirá con frecuencia para satisfacer sus deseos particulares de venganza, para poner en ejercicio las pasiones más bajas, para desmoralizar á los hombres y para cometer las vejaciones más odiosas, de modo que, lejos de producir tal poder el efecto que se deseaba en su establecimiento, producirá más bien el peligro que se quiso evitar. ¿Cuántos cargos no podrán acumularse en las sombras del misterio contra un hombre, quien si es oído los desvanecerá tal vez con una sola palabra?

8.º Dirigir el ejercicio del poder con ciertas reglas y formalidades. La ley debe determinar el poder de los empleados subalternos de la autoridad, señalando es-

pecíficamente tanto las causas por las que puedan ejercerlo, como las formalidades que deban observar en su ejercicio, á fin de que los subordinados, conociendo los límites de las facultades de cada funcionario público, puedan evitar los abusos y vejaciones.

9.º Publicar las cuentas en que un pueblo está interesado. Este es el mejor remedio contra la malversación. Si sólo se hace el examen de las cuentas en una junta particular, unos pueden carecer de integridad, otros de conocimientos, otros de paciencia, y los mayores errores podrán pasar sin que se observen ni reparen; pero si las cuentas se publican no faltarán ni comentaristas, ni jueces: el celo por el bien público, la envidia y aun el odio y la malicia, examinarán mejor todas las partidas, y harán una comprobación más escrupulosa, tomando sobre sí el trabajo de la comunidad.

10. Señalar sueldos decentes á los empleados. El empleado público que no tiene lo suficiente para vivir, mira la extorsión como un suplemento legítimo y autorizado tácitamente por los que proveen los empleos; por lo cual para impedir que los empleados se sirvan de los medios perjudiciales de adquirir, es preciso que los sueldos les suministren lo necesario para subsistir decentemente conforme á su rango y entre las personas con quienes tienen que tratar por razón de su empleo. En Rusia se han visto los mayores abusos en todos los ramos de la administración pública por la insuficiencia de los sueldos. Mas si los empleados deben ser pagados liberalmente, no deben serlo con prodigalidad, y sobre todo sería una injusticia horrible privar de lo necesario á los contribuyentes por mantener el fausto en los empleados.

11. No dar interés á los jueces en juzgar más bien de un modo que de otro. La ley que aplica en beneficio del magistrado alguna porción de los bienes de los acusados que condena, le hace juez y parte á un mismo tiempo, le inclina más á la condenación que á la absolución y le pone en la tentación de faltar á la rectitud é imparcialidad que deben reinar en todos los actos de la justicia.»

Nuestro Código Penal condensa la materia relativa al *Abuso de autoridad* en los siguientes artículos que le dedica:

«Art. 999.—Se impondrán seis años de prisión á todo funcionario público, agente del Gobierno ó su comisionado, sea cual fuere su categoría, que para impedir la ejecución de una ley, decreto ó reglamento, ó el cobro de un impuesto, pida auxilio á la fuerza pública, ó la emplee con ese objeto.

Art. 1000.—Si el delito de que se habla en el artículo próximo anterior, se cometiere con el objeto de impedir el cumplimiento de una sentencia irrevocable, la pena será de cuatro años de prisión.

Si se tratare de un simple mandamiento ó providencia judicial, ó de una orden administrativa, la pena será de dos años.

Art. 1001.—Si el delincuente consiguere su objeto, en los casos de los dos artículos anteriores, se aumentarán dos años á las penas que ellos señalan, excepto cuando resulte otro delito de haber hecho uso de la fuerza; pues entonces se observarán las reglas de acumulación y el art. 557.

Art. 1002.—Cuando un funcionario público, agente ó comisionado del Gobierno ó de la policía, el ejecutor de un mandato de justicia, ó el que mande una fuerza pública, ejerciendo sus funciones ó con motivo de ellas hiciere violencia á una persona, sin causa legítima, será castigado con la pena de arresto mayor, si no resultare daño al ofendido.

Quando le resulte, se aumentará un año de prisión á la pena correspondiente al daño, excepto el caso en que sea la capital; pues entonces se aplicará ésta sin agravación alguna.

Art. 1003.—El funcionario que en un acto de sus funciones, vejare injustamente á una persona, ó la insultare, será castigado con multa de 10 á 100 pesos y arresto

menor, ó con una sola de estas dos penas, según la gravedad del delito, á juicio del juez.

Art. 1004.—El funcionario público que indebidamente retarde ó niegue á los particulares la protección ó servicio que tenga obligación de dispensarles, ó impida la presentación ó el curso de una solicitud, será castigado con multa de 10 á 100 pesos.

Art. 1005.—El funcionario público que viole la segunda parte del art. 21 de la Constitución federal, imponiendo una pena correccional mayor que la que ella permite, sufrirá dos tercios de la diferencia que haya entre la pena impuesta y la del citado artículo.

Art. 1006.—El funcionario que infrinja la segunda parte del art. 8.º de la Constitución federal, será castigado con extrañamiento ó multa de 10 á 100 pesos.

Art. 1007.—Todo juez y cualquiera otro funcionario público que, bajo cualquier pretexto, aunque sea el de obscuridad ó silencio de la ley, se niegue á despachar un negocio pendiente ante él, pagará una multa de 100 á 500 pesos, y podrá condenarse, además, en la pena de suspensión de empleo de tres meses á un año, si la gravedad del caso lo exigiere.

Art. 1008.—Todo jefe, oficial ó comandante de una fuerza pública que, requerido legalmente por una autoridad civil para que le preste auxilio, se niegue indebidamente á dárselo, será castigado con la pena de arresto mayor á dos años de prisión.

Art. 1009.—El funcionario público que, teniendo á su cargo caudales del Erario, les dé una aplicación pública distinta de aquella á que estuvieren destinados, ó hiciere un pago ilegal, quedará suspenso en su empleo de tres meses á un año. Pero si resultare daño ó entorpecimiento del servicio, se le impondrá, además, una multa del 5 al 10 por 100 de la cantidad de que dispuso.

Art. 1010.—El funcionario público que, abusando de su poder, haga que se le entreguen algunos fondos, valores ú otra cosa que no se habían confiado á él, y se los apropie ó disponga de ellos indebidamente por un interés privado, sea cual fuere su categoría, será castigado con las penas del robo con violencia, destituido de su empleo ó cargo, é inhabilitado para obtener otros.

La Ley Penal Militar, de 20 de Septiembre de 1901, en el capítulo III, del título II, trae las siguientes disposiciones:

«Art. 274.—Comete el delito de abuso de autoridad, el superior que, excediéndose en el ejercicio de ella, trate á un inferior de un modo contrario á las prescripciones de la Ordenanza. No se considerarán como delictuosos los actos del superior ejecutados en caso de necesidad para obtener obediencia á sus órdenes, repeler una agresión ó mantener la disciplina.

Art. 275.—El superior que diere órdenes de un interés meramente personal á un inferior, estorbare sin motivo justificado la ejecución de las que éste hubiere dado en uso de sus facultades, le impidiere de cualquier modo el cumplimiento de sus deberes, le exigiese el de actos que no tengan relación con el servicio, dádivas ó préstamos, que efectuare colectas para hacer obsequios á jefes superiores, ó llevarse á cabo otras exacciones estrechando al mismo inferior para que dé lo que no deba á más de lo que legítimamente deba dar, y de cualquiera otra manera le hiciere contraer obligaciones que cedan en su perjuicio ó del desempeño de sus deberes, será castigado con la pena de dos á seis meses de arresto.

Art. 276.—El superior que impidiere á uno ó varios inferiores que produzcan, retiren ó prosigan sus quejas ó reclamaciones, amenazándolos ó valiéndose de otros medios ilícitos, ó que hiciere desaparecer una queja, petición, reclamación, patente de empleo, licencia absoluta, ú otro documento militar, ó se negare á darles curso ó á proveer en ellos, ó á expedir á un individuo de tropa la certificación de cumplido, teniendo el deber de hacerlo, será castigado con la pena de suspensión de empleo, por uno á once meses, ó con arresto equivalente á ese tiempo, según la importancia del delito, á juicio de los tribunales.

Art. 277.—Al que intencionalmente se extralimite en el derecho de imponer castigos correccionales, aplicando los que no estén permitidos por la ley, ó haciendo sufrir los que lo estén al que sea inocente, ó excediéndose de los que en la misma ley estén señalados de un modo expreso respecto de la falta de que se trate, se le impondrá la pena de once meses de arresto, si no resultare mal trascendental al ofendido; en caso contrario, se procederá conforme á las reglas generales sobre aplicación de las penas.

Art. 278.—El que insulte á un inferior ó lo trate de un modo contrario á las prescripciones de la Ordenanza, ó procure inducirlo á una acción degradante ó á una infracción legal, sufrirá la pena de dos á once meses de arresto. Si la infracción se llevare á efecto, la pena será la señalada en la ley para el delito de que se trate.

Art. 279.—El que fuera del caso á que se contrae el art. 274, infiera golpes ó de cualquiera otra manera maltrate de obra á un inferior ó dañe su salud, será castigado con la pena de cuatro meses de arresto á dos años de prisión, si del maltrato no resultare mal trascendental al ofendido.

El que mandare dar golpes á un inferior ó que innecesariamente ordenare cualquier otro maltratamiento de obra contra él, si de aquéllos ó de éste no resultare mal trascendental al ofendido, será castigado con la pena de tres años de prisión.

Art. 280.—En los casos de que trata el artículo anterior, si las lesiones ó el maltrato causaren mal trascendental al ofendido ó le produjeren la muerte, el término medio de la pena será el señalado para las lesiones ó el homicidio, respectivamente, aumentando en una tercera parte, en su caso.

Art. 281.—El militar ó asimilado que indebidamente haga que una fuerza armada le preste auxilio en una riña ó pendencia que por esa causa tome mayores proporciones, sufrirá la pena de uno á cuatro años de prisión, sin perjuicio de que, conforme á las reglas mencionadas en el artículo precedente, se le imponga el castigo que le corresponda en virtud de los demás delitos que en esos actos hubiere cometido. Si el auxilio de la fuerza armada hubiere sido requerido para atacar, con motivo de la riña ó pendencia, á la Policía Militar ó Civil, se observará lo prevenido en los arts. 296 y 298.

Art. 282.—Se castigará con pena de muerte á todo militar que, sin provocación grave y ofensiva para el Ejército ó para la Nación en general, ó sin orden ó autorización competentes, dirija ó haga dirigir un ataque por medio de fuerza armada, contra otra de una Potencia amiga, aliada ó neutral, que estuviere dentro de la República ó fuera de ella, ó contra súbditos de una Potencia amiga, aliada ó neutral que estuvieren fuera de la República.

Art. 283.—Se castigará con la pena de tres á diez años de prisión, á todo militar que, sin alguno de los requisitos expresados en el artículo anterior, dirija ó haga dirigir cualquier acto agresivo ú hostil contra algún Estado de la Federación ó contra el territorio de una Potencia amiga, aliada ó neutral. De igual manera será castigado el comandante de un buque de la Armada que aprese ó dé caza á otro de cualquiera bandera, sabiendo que se encuentra en aguas territoriales de una nación amiga ó neutral, aunque le conste que lleva armas y contrabando de guerra, con destino al enemigo.

Art. 284.—Se castigará con pena de muerte á todo militar que prolongue las hostilidades ó un bloqueo, después de haber recibido el aviso oficial de la paz, de una tregua ó de un armisticio, si en una ú otra de éstas estuvieren comprendidas las fuerzas que tuviere bajo su mando ó el bloqueo. Igual pena se impondrá al que indebidamente rompa las hostilidades durante un armisticio ó una tregua.

Art. 285.—El militar ó asimilado que oblique á los dueños ó encargados de la casa donde esté alojado, á que se le ministre, bajo cualquier pretexto, alguna cosa ó servicio que no tengan derecho á pretender; que dolo-

samente se apodere de los objetos ó efectos existentes en la casa ó los destruya ó deteriore, ó que maltrate de palabra ó de obra á algún individuo de la familia, á los sirvientes ó á personas extrañas que se hallen en la misma casa; será castigado con la pena de tres á once meses de arresto.

Si la infracción de este precepto constituyere además, otro delito, se procederá conforme á las reglas generales sobre aplicación de las penas.

Art. 286.—Al militar ó asimilado que en tiempo de paz se apodere de un alojamiento particular, de propia autoridad y sin el permiso escrito de la que fuere competente, se le impondrá la pena de uno á cinco meses de arresto.

Art. 287.—Al militar ó asimilado que en campaña se apodere del alojamiento sin orden del Jefe respectivo, se le castigará con la pena de dos á diez meses de arresto.

Art. 288.—El que empleare indebidamente el material perteneciente al Ejército, que tuviere á su cargo, destinándolo á un uso diverso de aquel para el que legalmente debiere servir, será castigado con la pena de dos á seis meses de arresto.

Art. 289.—El militar ó asimilado que fuera de los casos á que se contraen el artículo anterior, el 304 y el 305, se apodere, sin autorización legítima, de carros, carretas, mulas, caballos ú otros medios de conducción para un servicio exclusivamente particular, será castigado con la pena de cuatro meses de arresto ó un año de prisión, sin perjuicio de que si alguno de los hechos á que este artículo se contrae implicase, además, la infracción de otro precepto legal, se observe lo establecido en las reglas generales sobre aplicación de las penas.

ACADEMIA.—La sociedad, junta ó congregación de sujetos literatos ó facultativos, establecida con autoridad pública para promover el adelantamiento de las ciencias, artes y buenas letras, ó para ejercitarse en la teórica y práctica de alguna de ellas. Tales son la Academia Española, la de la Historia, la Greco-latina, la de Nobles Artes, la Médico-quirúrgica y la de Jurisprudencia práctica forense (Escriche).

Academia española.—Cierta sociedad de literatos establecida en Madrid con objeto de cultivar y fijar las voces de la lengua castellana en su mayor propiedad, elegancia y pureza.

Fué fundada en 1713 y aprobada por Felipe V en 1714; tomó el nombre de *española* por ser la primera de España: se compone de un director, que se elige anualmente y preside sus juntas; de veinticuatro académicos de número y de residencia fija en Madrid; de varios supernumerarios para suplir á los que se ausentan, de otros honorarios y de un secretario perpetuo, los cuales tienen concedidos todos los privilegios, gracias, prerrogativas, inmunidades y exenciones de que gozan los empleados que asisten y están en actual servicio del real palacio: se gobierna por estatutos particulares; y usa en sus obras y escritos de un sello que contiene la empresa de un crisol en el fuego con el lema de *Limpia, fija y da esplendor* (ley 1, tít. 20, lib. 8, Nov. Rec.).

Ha formado y publicado, entre otras obras utilísimas, el Diccionario general, la Gramática, la Ortografía y la Historia de la lengua; ha hecho varias ediciones del Quijote; prepara una muy correcta del Garcilaso y otra de las obras de Hurtado de Mendoza; está completando la colección de las poesías anteriores al siglo quince, y tiene dispuestos muchos é importantes trabajos para dar á conocer las obras de los mejores escritores españoles en toda su pureza y con muy buenos comentarios y noticias que se ha procurado con mucho estudio y diligencia (Escriche).

ACADEMIAS.—Instrucción que se da á los militares sobre sus deberes y obligaciones.

A este respecto dispone la Ordenanza general del Ejército:

«Art. 420.—Daré (el Ayudante en los Batallones y Regimientos) á las horas señaladas, las Academias de

Cabos y Sargentos, según las instrucciones del Teniente Coronel.»

Art. 432.—Concurrirá (el Mayor de Infantería) á menudo á las Academias de Oficiales y á los ejercicios por Batallón...»

«Art. 675.—El Teniente Coronel dará dos veces á la semana y durante hora y media, las Academias á los Oficiales.»

«Art. 679.—La Academia á los Sargentos y Cabos en los Cuerpos de Caballería, así como la lectura á la tropa, de sus obligaciones, órdenes generales y leyes penales, tendrá lugar antes de la limpia.»

ACAMPO.—La porción de tierra que de los pastos comunes se destina y acota á cada ganadero, para que por cierto tiempo la pade sólo su ganado (Escriche).

ACASO.—La casualidad ó suceso imprevisto, en que no ha tenido parte la voluntad del hombre. Véase *Caso fortuito* (Escriche).

ACCESIÓN.—El acto de adherir al dictamen de otro de entrar en un convenio ó tratado, ó de conceder á alguno lo que solicita; y la cosa que es accesoria á otra principal ó depende de ella. Véase *Accesorio* (Escriche).

Accesión ó Acceso.—Un modo de adquirir lo accesorio de la cosa principal que nos pertenece; ó bien el derecho que la propiedad de una cosa, mueble ó inmueble, da al dueño de ella sobre todo lo que produce, y sobre lo que se le une accesoriamente por obra de la naturaleza ó por mano del hombre, ó por ambas cosas juntamente. Por esta definición se ve que la accesión puede ser *natural*, *industrial* y *mixta*, y que es uno de los modos de adquirir el dominio de las cosas. También la suelen distinguir los doctores en *continua* y *discreta*.

Las líneas anteriores pertenecen al DICCIONARIO del Sr. Escriche; entre nosotros, la parte de derecho positivo sobre la materia, la encontramos en el Código Civil, en los siguientes artículos:

«Art. 773.—La propiedad de los bienes da derecho á todo lo que ellos producen, ó se le une ó incorpora natural ó artificialmente. Este derecho se llama de accesión.

Art. 774.—En virtud de él pertenecen al propietario:

- 1.º Los frutos naturales;
- 2.º Los frutos industriales;
- 3.º Los frutos civiles.

Art. 775.—Son frutos naturales las producciones espontáneas de la tierra; las crías, pieles y demás productos de los animales.

Art. 776.—Las crías de los animales pertenecen al dueño de la madre y no al del padre, salvo convenio anterior en contrario.

Art. 777.—Son frutos industriales los que producen las heredades ó fincas de cualquiera especie, á beneficio del cultivo ó trabajo.

Art. 778.—No se reputan frutos naturales ó industriales, sino desde que están manifiestos ó nacidos.

Art. 779.—Para que los animales se consideren frutos, basta que estén en el vientre de la madre, aunque no hayan nacido.

Art. 780.—Son frutos civiles los alquileres de los bienes muebles; las rentas de los inmuebles; los réditos de los capitales, y todos aquellos que no siendo producidos por la misma cosa directamente, vienen de ella por contrata, por última voluntad ó por la ley.

Art. 781.—Todo lo que se une ó se incorpora á una cosa; lo edificado, plantado y sembrado, y lo reparado ó mejorado en terreno ó finca de ajena propiedad, pertenece al dueño del terreno ó finca, con sujeción á lo que se dispone en los artículos siguientes.

Art. 782.—Todas las obras, siembras y plantaciones, así como las mejoras y reparaciones ejecutadas en un terreno, se presumen hechas por el propietario y á su costa, mientras no se prueba lo contrario.

Art. 783.—El propietario de árbol ó arbusto contiguo al predio de otro, tiene derecho de exigir de éste que le permita hacer la recolección de los frutos que no